



JUNTA DEPARTAMENTAL
DE LAVALLEJA

SERIE A N° 53329

Minas, 30 de junio de 2022.

OFICIO N° 394/2022. acp.gub.

Sr. Presidente del Congreso NACIONAL DE EDILES.

Edil Mauro Álvarez.

PRESENTE.

De nuestra mayor consideración:

Por el presente, se eleva a su conocimiento el informe N° 84 presentado por el Asesor Letrado Dr. Julio Serrón Pedotti, de acuerdo a lo solicitado por el Congreso Nacional de Ediles en nota de fecha 13 de junio del 2022.

Sin otro particular, saludamos muy atte.

Graciela Umpiérrez Bolis
Secretario



Dra. Adriana Peña Hernández
Presidente

INFORME no. 84 :

Minas , 29 de Junio del 2022

Sra. PRESIDENTE DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA .-

Dra. María Adriana Peña Hernández .-

PRESENTE

De nuestra estima

La Asesoría Letrada de esta Junta Departamental, ha recibido una consulta fechada el 13 de junio de 2022, que fuera remitida a todas las Juntas Departamentales del País por la Mesa Permanente del Congreso Nacional de Ediles, en atención a inquietudes planteadas ante esa Corporación por su Comisión Asesora de Descentralización y Desarrollo.-

Para la elaboración del presente informe, Asesores Letrados de distintas Juntas Departamentales hemos intercambiado opiniones y unificado criterios a efectos de evitar elevar informes contradictorios que dificulten la tarea de la Comisión que Asesora del CNE que solicitó la consulta.

Como resultado de este intercambio de opiniones, hemos concluido que existen algunos puntos de la consulta en los cuales hay unanimidad de criterios, pues la respuesta se halla en la ley 19.272, y hay otros puntos sobre los cuales la respuesta es diferente en cada Departamento en virtud de que la misma depende del Reglamento de funcionamiento de los Municipios que debieron aprobar los distintos Gobiernos Departamentales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la referida ley.

Hechas estas aclaraciones, se procede a responder las consultas remitidas según el Orden planteado:

Pregunta 1. Potestades de las Juntas Departamentales sobre los Municipios (pedido de informes dirigidos a Municipio o Intendente, responsabilidad ante la falta de respuesta, llamado a sala del Alcalde o Concejo Municipal)

Respuesta: El artículo 18 de la ley 19.272 establece:

Artículo 18. La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.

Estos mecanismos de control de las Juntas Departamentales sobre el Intendente se encuentran previstos básicamente en la Constitución de la República en los siguientes artículos:

273 numeral 4: Solicitar la Intervención del Tribunal de Cuentas de la República

284: Pedido de Informes

285: Llamado a Sala

286: Comisiones Investigadoras

296: Juicio Político (la Junta acusa ante el Senado)

En cuanto al aspecto práctico de las comunicaciones, la ley no establece si la Junta debe comunicarse directamente con el Municipio o si debe hacerlo a través del Intendente.

Este tema no previsto en la ley, sí puede haber sido regulado en el Reglamento de Funcionamiento de los Municipios en cuyo caso, esa es la forma obligatoria para ese Departamento (tanto de las comunicaciones de la Junta hacia el Municipio como desde el Municipio a la Junta).

Si el Reglamento de Municipios tampoco lo tiene reglamentado, entonces estamos un vacío legal, por lo cual no es posible afirmar que una de las formas es correcta y

(pedido
de

la otra incorrecta, sino que ambas en principio son "no prohibidas", y por lo tanto permitidas.

En cuanto a quien se puede pedir informes o llamar a Sala, en principio es al Órgano colegiado Municipio (también llamado Concejo Municipal por el art. 30 de la Ley 19.272, denominación que recomendamos se extienda su uso para evitar confusiones terminológicas). Podría excepcionalmente llamarse a Sala, formarse una Comisión Investigadora o iniciarse juicio político solamente al Alcalde o a un Concejales en particular, cuando el motivo del mecanismo de control que pretenda utilizarse tenga por objeto la conducta particular del funcionario y no el actuar colectivo del Concejo Municipal.

Pregunta 2. Posibles sanciones a Alcaldes que no cumplan con la regularidad en la citación de las sesiones del Concejo.

La ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, por lo cual deberá estarse a lo previsto para el caso en el Reglamento de Municipios y si nada se establece ahí, no habrá sanciones ya que éstas no pueden aplicarse por analogía. No se trata de un vacío legal, se trata de una conducta no sancionada (principio de legalidad).

En el Departamento de Lavalleja el Reglamento de Municipios (decreto 3368/2016) prevé en los art. 17 y ss atribuciones y cometidos a los Alcaldes en consonancia con lo previsto en el art. 14 de la ley 19.272 ; así como prohibiciones e incompatibilidades , de acuerdo al art. 10 , de esta misma norma legal .-

Pregunta 3. Situación de los concejales que no asisten a las sesiones y no piden licencia o renuncia (ley 19.272, artículo 30 inc 3).

Al igual que la pregunta anterior, la ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, sino que encomienda al Reglamento de Municipios regular este tema.

En el caso de Lavalleja se reguló en el Decreto reglamentario no. 3368/2016 en los arts. 13 y ss las sesiones mínimas en el mes a cumplirse por los Concejos ; los tipos de sesiones (ordinaria y extraordinaria) , régimen de suplencias y funcionamiento en general .-

Pregunta 4. Posibilidad de trasposición de rubros entre los literales a, b, c y d y la posibilidad de ejecutar todos los gastos en una sola inversión.

Al respecto la opinión unánime de los Asesores Letrados consultados es que esa pregunta está fuera de nuestra materia específica, y por lo tanto debe ser realizada al Contador de la Junta si lo hubiere, y/o al Tribunal de Cuentas de la República.

Pregunta 5. Vacíos legales que como operadores del derecho entiendan oportuno aportar.

Los vacíos legales que pudimos detectar en esta consulta son los expresados al responder a la pregunta 1 (por ejemplo si la comunicación de la Junta con el Municipio debe ser directa o a través del Intendente, si el pedido de informes o el llamado previstos para el Concejo Municipal, puede hacerse excepcionalmente sólo al Alcalde o a un Concejel en particular).

Salvo esos casos puntuales, entendemos que quienes están en mejores condiciones para detectar vacíos legales son los propios Municipios o la propia Intendencia, en la medida que son quienes aplican las normas y pueden encontrarse con situaciones no previstas.

Por último, si bien no se trata de un vacío legal, sí deseamos aportar que debe evitarse el uso del término "Alcaldía", que hemos visto se ha vuelto relativamente extendido, ya que la autoridades municipales no son unipersonales.

respecto,

Como ya mencionamos, el sistema orgánico "Municipio", tiene como órgano jerarca a un órgano colegiado llamado en principio también Municipio pero a quién la propia ley 19.272 en su último artículo se ha referido asimismo como "Concejo Municipal", feliz distinción que debería adoptarse como dijimos para evitar confusiones.

El Alcalde integra y es quien preside el Concejo, teniendo atribuciones propias sin dudas, pero no es el jerarca del "Municipio" en tanto sistema orgánico.

El jerarca, o sea quien determina las orientaciones generales del actuar municipal dentro de los marcos jurídicos vigentes es el Concejo Municipal, debiendo el Alcalde encargarse de ejecutar esas decisiones.

Por lo tanto, es un error hablar de "Alcaldías" o asumir que la autoridad máxima del Municipio es el Alcalde, pues eso es del todo incorrecto desde el punto de vista jurídico.

Quedando a la orden se despide atte



Julio Serron Pedotti
Asesor Letrado